

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 29 DE NOVIEMBRE DE 1958

Nº 13.700

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

- ✓ Ley Nº 38 de 25 de octubre de 1958, por la cual se aprueba Acuerdo Revisado de Asistencia Técnica entre el Gobierno Nacional y unas organizaciones.
- ✓ Ley Nº 41 de 15 de noviembre de 1958, por la cual se suspenden temporalmente un párrafo, un artículo y un ordinal de unas leyes y dictanse disposiciones.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 286 bis de 27 de octubre de 1958, por el cual se nombra una delegación.

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 2915 de 9 de noviembre de 1954, por la cual se hace un traslado.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 100 de 6, 101, 102 y 103 de 16 de marzo de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resoluciones Nos. 260, 261 y 262 de 27 de octubre de 1956, por las cuales se reconocen aumento de sueldo a unos educadores.
Resolución Nº 263 de 27 de octubre de 1956, por la cual se reconoce estado docente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 90 de 12 de septiembre de 1958, por el cual se corrigen unos decretos.

✓ Contrato Nº 77 de 28 de octubre de 1958, celebrado entre la Nación y la señora Clara Salomón en representación de la empresa "Talleres de Camisillas Clara".

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE ACUERDO REVISADO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y UNAS ORGANIZACIONES

LEY NUMERO 38

(DE 25 DE OCTUBRE DE 1958)

por la cual se aprueba el Acuerdo Revisado de Asistencia Técnica entre el Gobierno Nacional y las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Mundial de la Meteorología.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el texto del Acuerdo Revisado de Asistencia Técnica entre la República de Panamá, y las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Mundial de Meteorología, así como también, el texto de las notas 103/2/05 y P.o.i. número 1055 de fechas 9 y 12 de julio de 1957, cuyo canje sirvió como anexo al Acuerdo Revisado de Asistencia Técnica en referencia.

Acuerdo Revisado de Asistencia Técnica entre las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Mundial de la Salud y el Gobierno de la República de Panamá.

Las Naciones Unidas, la Organización Interna-

cional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Mundial de la Salud (que en adelante se denominarán "las Organizaciones"), miembros de la Junta de Asistencia Técnica, y el Gobierno de la República de Panamá (al que en adelante se denominará "El Gobierno");

Deseando poner en práctica las resoluciones y las decisiones referentes a la asistencia técnica de las Organizaciones, cuyo objeto es favorecer el progreso económico y social y el desarrollo de los pueblos;

Han celebrado el presente Acuerdo animados de un espíritu de cooperación amistosa.

ARTICULO I

Prestación de Asistencia Técnica

1. La (s) Organización (es) prestarán (n) asistencia técnica al Gobierno siempre que se disponga de los fondos necesarios. Las Organizaciones, individual y colectivamente, y el Gobierno, basándose en las solicitudes recibidas de los Gobierno y aprobados por la (s) Organización (es) interesada (s), colaborarán en la preparación de programas de actividades que conengan a ambas Partes para realizar trabajos de asistencia técnica.

2. Tal asistencia técnica será proporcionada y recibida con arreglo a las resoluciones y decisiones pertinentes de las asambleas, conferencias y otros órganos de la (s) Organización (es); la asistencia técnica prestada en virtud del Programa Ampliado de Asistencia Técnica para el Desarrollo Económico de los Países Insuficientemente Desarrollados será proporcionada y recibida, en particular, con arreglo a las Observaciones y Principios Rectores expuestos en el Anexo I de la resolución 222 A (IX) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 15 de agosto de 1949.

3. Tal asistencia técnica podrá consistir en:

a) facilitar los servicios de expertos, a fin de asesorar y prestar asistencia al Gobierno o por medio de éste;

b) organizar y dirigir seminarios, programas

sumidos en las actividades de fabricación de La Empresa, con exclusión de la gasolina y el alcohol;

c) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer el consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes;

d) El capital de La Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción y distribución y venta de sus productos.

e) Las ganancias por ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) La exportación de los productos de La Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende: a) las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social; b) el impuesto sobre la renta causada por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional; c) el impuesto de timbres, notariado y registro; d) las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación; e) el impuesto de inmuebles; f) el impuesto de patente comercial e industrial; g) el impuesto de turismo; los impuestos contribuciones gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su denominación.

Quinta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Sexta: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Séptima: El presente contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 25 de 1957, será efectivo a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" y el término de duración será igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato número 326 de 19 de diciembre de 1951, celebrado entre la Nación y el señor José Elías Jacobo (Industrias Jacobs), publicado en la "Gaceta Oficial" N° 11.672, de 2 de enero de 1952 y que vence el 2 de enero de 1977.

Octava: Este Contrato podrá ser traspasado por La Empresa a otra persona natural o jurídica, pero solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

Para constancia se extiende y firma el presen-

te contrato en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Por La Empresa,

Clara Salomón,
Céd. 47-88318.

Juan Salomón,
Céd. 47-46406.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL DEPARTAMENTO DE COMPRAS PRORROGA

De la Licitación Pública para la construcción del Hospital General.

El Departamento de Compras debidamente autorizado por la Junta Directiva de esta Institución, por este medio comunica que la fecha para la Licitación Pública para la construcción del Hospital General de la Caja de Seguro Social y que estaba señalada para el 10 de diciembre, ha sido pospuesta para el día 10 de enero de 1959.

La Licitación se llevará a efecto bajo las condiciones establecidas en los pliegos de especificaciones, debiéndose considerar además aquellas adendas que sean entregadas con anterioridad a la nueva fecha señalada para la Licitación.

El Jefe del Departamento de Compras,
Panamá, noviembre 24 de 1958.

José Luis Rubio.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por resolución dictada en el juicio especial propuesto por "Agencias Cosmos S. A.", contra Estanislao García Jr., se ha señalado el día diez (10 de diciembre próximo), para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate del siguiente bien:

"Auto marca "Ford-Taunus", sedán de dos puertas, modelo 15M, con motor número 246966, año de 1957".

Servirá de base para el remate, la suma de ochocientos balboas (B/. 800.00) valor que le asignaron los peritos; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado, se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante, se escucha-

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

CORRIGENSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 90
(DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1958)
por el cual se corrigen unos Decretos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígense los Decretos Nos. 76 y 81 de 20 y 25 de agosto del año en curso, respectivamente así:

Nómbrese al señor Dídimo Oberto, Oficial de 4ª categoría en el Departamento Administrativo en reemplazo de Violeta E. de Palacio, quien fue ascendida.

Nómbrese al señor Mario Gaytán, Instructor de 1ª categoría en la Sección de Agencias Agrícolas, en reemplazo de Diomedes Abrego.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto será efectivo a partir de las fechas correspondientes de los decretos que se corrigen.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 77

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, Clara Salomón, panameña, soltera, mayor de edad, industrial, residente en Santiago de Veraguas, con cédula de identidad personal número 47-88318 actuando en nombre y representación de su empresa industrial "Talleres de Camisillas Clara", y quien en lo sucesivo se llamará La Empresa, ha convenido en celebrar el presente contrato, con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 (sobre fomento de la producción), y con arreglo a las cláusulas siguientes, de las cuales conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa continuará dedicándose a la fabricación de camisillas, guayaberas, guayabanas, camisas de trabajo, pantalones, calzoncillos y sus similares.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir como mínimo la suma de treint-

ta mil balboas (B/. 30.000) y mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato;

b) Iniciar la inversión dentro del plazo máximo de seis (6) meses y completarla en el plazo de un (1) año, contado a partir desde la fecha de publicación del presente contrato en la "Gaceta Oficial";

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, o por lo menos igual a los productos que actualmente se importan, o producirlos de cualquier clase o calidad para la exportación;

d) Comenzar la producción de esta industria en un término no mayor de seis (6) meses, contados desde la fecha de publicación de este contrato en la "Gaceta Oficial" y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo;

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes;

f) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

g) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial. Capacitar técnicamente a individuos panameños, y cuando la magnitud de La Empresa lo justifique, sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimiento industriales o docentes del país;

h) No vender en el territorio de la República los artículos importados por La Empresa bajo exoneración, sino después de dos (2) años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados y los envases usados;

i) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de trescientos (B/. 300.00) balboas en efectivo, o en bonos del Estado;

j) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los tribunales de la República, renunciado a toda reclamación diplomática, aún en el caso de que la empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

Tercera: La Nación se obliga, de conformidad con lo que establecen los artículos 5º y 6º, de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a conceder a La Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones y excepciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinaria, equipos y accesorios o repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de La Empresa destinados a sus actividades de la fabricación, mantenimiento y almacenaje;

b) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o con-

la Escuela Melquiades Vásquez, Provincia Escolar de Los Santos, se ha establecido que la citada educadora tiene derecho al primer (I) y segundo (II) aumentos de sueldo, por la cuantía de B/. 5.00 (cinco balboas) mensuales cada uno,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 151 de la Ley 47 de 1946, la Ley 86 de 22 de diciembre de 1955 y el Decreto 1948 de 1947, reconócese a la señora Eva Rosa Molina J., Maestra de Grado en la Escuela Melquiades Vásquez, Provincia Escolar de Los Santos, el primer (I) y segundo (II) aumentos de sueldos, por la cuantía de B/. 5.00 (cinco balboas) mensuales cada uno, efectivo a partir del 1º de mayo de 1956.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

ANGEL LOPE CASIS.

RECONOCESE ESTADO DOCENTE

RESOLUCION NUMERO 263

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 263.—Panamá, octubre 27 de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que el señor Rubén Darío Rodríguez, Supervisor de Español, solicita se le reconozca la docencia durante el tiempo que sirvió en la Sección de Bioestadística y Educación Sanitaria del Departamento de Salud Pública durante el 15 de mayo de 1944 hasta el 31 de mayo de 1949;

2º Que el Artículo 32 de la Ley 89 de 1º de julio de 1941, establece "Los maestros panameños que estén ejerciendo o ejerzan en el futuro el Magisterio en el Exterior, con previo permiso del Ministerio de Educación, así como los que están desempeñando o desempeñen en el futuro puesto de conveniencia para la educación oficial, conservarán su estado docente para el efecto del reconocimiento de su antigüedad en el servicio y su puesto en la enseñanza Nacional. Los que enseñen en el exterior deberán comprobar con documentos oficiales los años de servicio y el éxito obtenido";

3º Que según certificación expedida por el señor Guillermo E. Beleño C., Jefe de Servicio de Informes y Estudios Sanitarios, el señor Rodríguez trabajó en el aspecto de educación sanitaria responsabilizándose en las publicaciones educativas que en el campo de la Higiene distribuía el Departamento en las escuelas;

4º Que el trabajo realizado por el señor Rodríguez en la Sección de Bioestadística y Educación Sanitaria del Departamento de Salud Pública se considera como de *conveniencia* para la educación oficial;

5º Que el servicio prestado en las condiciones arriba mencionadas y que entre dentro de la Ley 89 fue desde el 12 de junio de 1944 hasta el 31 de septiembre de 1946;

6º Que el aparte a) del Artículo 113 de la Ley 47 de 1946, modificado por el Artículo 1º de la Ley 11 de 26 de enero de 1951 establece "que sólo se reconocerá la docencia, sin estar en servicio activo en los planteles oficiales, a los maestros y profesores que desempeñen funciones docentes o administrativas en cualquier posición del Ramo de Educación o en aquellas dependencias del Estado cuyos servicios favorezcan a la Educación Nacional";

7º Que el Artículo 1º del Decreto N° 614 de 1952 por el cual se reglamenta el aparte a) del Artículo 1º de la Ley 11 de 1951 establece "Artículo primero. Los maestros y profesores que desempeñen funciones administrativas en el Ministerio de Educación y funciones docentes o administrativas en cualquiera de las instituciones especificadas en este Decreto, tienen derecho a que se les reconozca la docencia, en las condiciones estipuladas en el aparte a) del Artículo 1º de la Ley 11 de 1951, tal como se hace con los miembros del personal docente en ejercicio activo en los planteles oficiales.

Este estado docente se reconoce para todos los efectos expresados en la Ley, por todo el tiempo que los maestros y profesores nombrados por Decreto, hayan ejercido o ejerzan las funciones de que trata este Artículo".

8º Que el Artículo 7º del Decreto arriba mencionado establece "Artículo séptimo. Aquellas dependencias del Estado cuyos servicios favorezcan a la Educación Nacional, a que se refiere el aparte a) del Artículo 1º de la Ley 11 de 1951, son las instituciones docentes que funcionan bajo la dependencia de otros Ministerios.

Los profesores y maestros que sirven en las instituciones docentes dependientes de otros Ministerios, nombrados por Decretos del Órgano Ejecutivo, gestionarán los beneficios a que tienen derecho, contemplados en este Decreto, cuando pasen a servir en el Ramo de Educación".

9º Que el servicio prestado dentro de lo que establecen los artículos citados en los considerandos 7 y 8 está comprendido desde el 1º de octubre de 1946 hasta el 31 de mayo de 1949;

RESUELVE:

Reconocer al señor Rubén Darío Rodríguez, Supervisor de Español, el estado docente, durante el tiempo comprendido desde el 12 de junio de 1944 hasta el 31 de septiembre de 1946, por haber prestado servicios en la Sección de Bioestadística y Educación Sanitaria del Departamento de Salud Pública, de conformidad con lo que establece el Artículo 32 de la Ley 89 de 1º de julio de 1941.

Negar al señor Rubén Darío Rodríguez, la solicitud de reconocimiento de estado docente durante el tiempo comprendido entre el 1º de octubre de 1946 y el 31 de mayo de 1949, por no ajustarse a lo establecido en los Artículos 1º y 7º del Decreto N° 614 de 1952.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

ANGEL LOPE CASIS.

DECRETO NUMERO 103
(DE 15 DE MARZO DE 1956)
por el cual se nombra el personal de la Sección de Educación Particular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase al personal de la Sección de Educación Particular así:
Dr. Alfredo Cantón: Sub-Jefe de Dirección de Segunda Categoría.

Consuelo P. de Arosemena: Jefe de Sección de Tercera Categoría.

María Teresa M. de Steer: Oficial de Primera Categoría.

Hilda Cornejo H.: Estenógrafa de Tercera Categoría.

Artículo segundo: Para los efectos fiscales este Decreto comienza a regir a partir del 16 de marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RECONOCENSE AUMENTOS DE SUÉLDO A UNAS EDUCADORAS

RESOLUCION NUMERO 260

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 260.—Panamá, 27 de octubre de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley Orgánica de Educación establece en su artículo 151, que "Dos (2) veces al año, en abril y en septiembre, el Ministerio de Educación examinará el tarjetario del personal docente en servicio para determinar quienes tienen derecho al aumento de sueldo por antigüedad de servicio. Si por un error u omisión no se hiciera efectivo el aumento de sueldo en la fecha correspondiente el interesado exigirá que se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que adquirió tal derecho"; y

2º Que revisada la Hoja de Servicio de la señora Norma I. H. de Ramírez, Profesora del Colegio "Abel Bravo", se ha comprobado que la citada educadora tiene derecho al segundo sobresueldo, por la cuantía de B/. 5.00 (cinco balboas) mensuales.

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 151 de la Ley 47 de 1946, la Ley 86 de 22 de diciembre de 1955 y el Decreto N° 1948 de 1947, reconocerle a la señora Norma I. H. de Ramírez, Profesora en Abel Bravo, el segundo (II) aumento por la cuan-

tía de B/. 5.00 (cinco balboas) mensuales, efectivo a partir del 1º de octubre de 1956.
Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Educación,
ANGEL LOPE CASIS.

RESOLUCION NUMERO 261

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 261.—Panamá, octubre 27 de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que para los efectos de aumento de sueldo a la Profesora Laura T. P. De De Montule no se le consideró el año escolar 1954-55, porque el Director del Instituto Nacional rindió un informe de "No satisfactorio" para la Labor Docente de dicha educadora;

2º Que en nota dirigida al Director de Educación Secundaria, el Rector del Instituto Nacional informa que la Labor Docente correspondiente al año escolar 1954-55 de la Profesora De De Montule, antes evaluada como "No satisfactoria", ha sido cambiada por "Satisfactoria",

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 151 de la Ley 47 de 1946, el Decreto 1948 de noviembre de 1947 y la Ley 86 de 1955, reconócese a la señora Laura T. P. De De Montule el cuarto (IV) aumento de sueldo por la cuantía de B/. 2.50 (dos balboas con cincuenta centésimos) mensuales, a partir del 1º de mayo de 1956.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

ANGEL LOPE CASIS.

RESOLUCION NUMERO 262

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 262.—Panamá, octubre 27 de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley Orgánica de Educación establece en su artículo 151, que "Dos (2) veces al año, en abril y en septiembre, el Ministerio de Educación examinará el tarjetario del personal docente en servicio para determinar quienes tienen derecho al aumento de sueldo por antigüedad de servicio. Si por error u omisión no se hiciera efectivo el aumento de sueldo en la fecha correspondiente el interesado exigirá se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que adquirió tal derecho"; y

2º Que revisada la Hoja de Servicio de la señorita Eva Rosa Molina J., Maestra de Grado en

Que el mencionado señor Cervera por haber cambiado su residencia a los Estados Unidos de América, solicita que se le traslade con el mismo cargo al Consulado de Panamá en San Diego, California,

RESUELVE:

Trasládase al Canciller ad-honorem del Consulado General de Panamá en Montreal, Canadá, señor Carlos A. Cervera, al Consulado de Panamá en San Diego, California, Estados Unidos de América, con el mismo cargo.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE A. RAMON GUIZADO.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 100
(DE 6 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Raúl Alain, Profesor de Segunda Enseñanza en el Instituto de Verano de la Escuela Normal "J. Demóstenes Arosemena".

Parágrafo: Para los efectos fiscales el nombramiento del señor Raúl Alain surtirá efecto a partir del día 6 de febrero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 101
(DE 15 DE MARZO DE 1956)

por el cual se nombra el Personal Administrativo de la Sección de Educación Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el Personal Administrativo de la Sección de Educación Primaria, así:

Arturo Delvalle N., Sub-Jefe de Dirección de Segunda Categoría.

José J. Testa, Jefe de Sección de Tercera Categoría.

Modesto Solís G., Inspector de Educación de Primera Categoría.

Gustavo Arosemena B., Inspector de Educación de Primera Categoría.

Manuel Gregorio Castellero, Inspector de Educación de Primera Categoría.

Diamantina Delgado, Trabajadora Social de Tercera Categoría.

Alicia Vélez Vieto, Oficial Mayor de Quinta Categoría.

Graciela A. de Méndez, Estenógrafa de Tercera Categoría.

Deyanira Correa C., Oficial de Cuarta Categoría.

Clotilde Rivera de Brid, Oficial de Cuarta Categoría.

Josefa María Jaén Guardia, Oficial de Quinta Categoría.

Deyanira Contreras, Oficial de Quinta Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 16 de marzo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 102
(DE 15 DE MARZO DE 1956)

por el cual se nombra el Personal de la Dirección General de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el Personal de la Dirección General de Educación, así:

Ovidio A. de León S., Jefe de Dirección de Tercera Categoría.

Zoraida Brandao, Jefe de Sección de Primera Categoría.

Emilia V. de Mimbiole, Jefe de Sección de Primera Categoría.

Yolanda Madrigales, Jefe de Sección de Primera Categoría.

Ida Varela de Saiz, Estenógrafa de Cuarta Categoría.

Lilia Pinzón, Oficial de Cuarta Categoría.

María Q. de Vizueti, Oficial de Quinta Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 16 de marzo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA DELEGACION

DECRETO NUMERO 286 Bis
(DE 27 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se nombra la Delegación de Panamá a la Reunión Tripartita sobre la Industria de la Madera.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido invitada a hacerse representar en la Reunión Tripartita sobre la Industria de la Madera, que se celebrará en la ciudad de Ginebra, Suiza, del 8 al 19 de diciembre del corriente año.

Que Su Exceclencia el señor Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, don Heracio Barletta B., por nota N° 1025 D.M.A., de 27 de octubre recomienda la designación del señor don Gavino Sierra Gutiérrez, Viceministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, para que presida la Delegación del Gobierno Nacional a la referida Reunión.

Que es facultad del Organó Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Reuniones, Congresos o Conferencias en el extranjero.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor don Gavino Sierra Gutiérrez, Viceministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, Presidente de la Delegación de la República de Panamá a la Reunión Tripartita sobre la Industria de la Madera, que se celebrará en la ciudad de Ginebra, Suiza, del 8 al 19 de diciembre de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. J. MORENO JR.

TRASLADO

RESOLUCION NUMERO 2915

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2915.—Panamá, 9 de noviembre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos A. Cervera, fué nombrado Canciller ad-honorem del Consulado General de Panamá en Montreal, Canadá, por Decreto N° 528 de 29 de marzo de 1945, fecha desde la cual viene sirviendo el cargo sin interrupción;

ta, tienen derecho a que se les expida la nueva cédula de identidad personal.

Artículo 16. El artículo 15 de la Ley 18 de 29 de enero de 1958, quedará así:

Cuando una cédula expedida se extravíe o deteriore el interesado deberá, para conseguir un duplicado, seguir el mismo procedimiento utilizado para la obtención de la cédula original. La cédula que así se expida llevará el número que corresponde a la original con la mención de que se trata de un duplicado. En caso de pérdida el interesado debe adherir a la nueva solicitud un timbre de dos balboas (B/. 2.00) que será anulado por la Dirección.

Por la expedición de duplicado, en casos de destrucción o deterioro de la Cédula, no se cobrará impuesto alguno, pero será indispensable la presentación de la cédula destruída o deteriorada.

Artículo 17. El artículo 16 de la Ley 18 de 29 de enero de 1958, quedará así:

La expedición de certificados por parte de la Dirección General de Cedulación pagarán los derechos establecidos en el artículo 328 del Código Fiscal. Estos derechos se cubrirán mediante timbres que se anularán en la respectiva certificación.

Artículo 18. El artículo 2° de la Ley 60 de 1946, quedará así:

Para ser Director General del Registro Civil se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o tener título de abogado y haber desempeñado el cargo de Subdirector de la Dirección General del Estado Civil por un lapso no menor de 10 años.

Artículo 19. Suspéndase hasta el 31 de agosto de 1960 los derechos de inscripción a que se refieren los numerales 5° y 8° del artículo 327 y numeral 2° del artículo 328, Capítulo II, Registro Civil, del Código Fiscal.

Artículo 20. Quedan suspendidos hasta el 31 de Agosto de 1960 los efectos del Parágrafo 2° del Artículo 19 de la Ley 60 de 1946 y del Artículo 33 de la Ley 18, de 29 de enero de 1958. Queda, asimismo, adicionado el Artículo 950 del Código Judicial y reformados el Artículo 36 de la Ley 18 de 29 de enero de 1958 y, en lo pertinente, el Decreto N° 412, de 4 de enero de 1950.

Artículo 21. La presente Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

El Secretario General,

ELIGIO CRESPO V.

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 14 de noviembre de 1958.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Artículo 7º Al ser presentada por una persona alguna solicitud de prueba de posesión notoria con el fin de establecer su nacimiento, el funcionario que la reciba dictará una providencia en que hará constar que la solicitud ha sido presentada personalmente por el interesado y firmada en su presencia.

El Director Provincial de Cedulación o el Alcalde del Distrito tomarán las declaraciones solicitadas sin que medie autorización de parte de la Dirección General del Registro Civil.

Artículo 8º Las declaraciones que se den ante el Registrador General del Estado Civil, ante los Directores Provinciales de Cedulación y ante los Alcaldes de Distrito, relacionadas con la posesión notoria del nacimiento, se entenderán hechas bajo la gravedad del Juramento. Por tanto, el testigo que incurra en el delito de falso testimonio en su declaración rendida ante los citados funcionarios, será sancionado con reclusión de tres (3) a doce (12) meses e interdicción para el desempeño de funciones públicas por el doble de este término.

Artículo 9º El artículo 36 de la Ley 18, de 29 de enero de 1955, quedará así:

El Tribunal Electoral, en coordinación con la Dirección General del Registro Civil, procederá a la expedición de Cédulas de Identidad Personal a los ciudadanos autóctonos de las comunidades indígenas y a la organización del Registro Electoral en las mismas comunidades, teniendo en cuenta los trabajos cartográficos y la revisión de caseríos que para tal efecto le suministrará la Dirección General de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

La Dirección General de Estadística y Censo dará, además, al Tribunal Electoral la asesoría técnica necesaria y tanto los gastos que ésta demande así como los del trabajo cartográfico y de revisión de los caseríos aludidos, serán cubiertos por el Tribunal Electoral.

Artículo 10. El Tribunal Electoral queda autorizado para adoptar todas las providencias legales necesarias para el cumplimiento eficaz de las disposiciones contempladas en el artículo anterior. En tal virtud, podrá establecer procedimientos adecuados, confeccionar formularios y solicitudes especiales en relación con la expedición de Cédulas a los ciudadanos de las comunidades indígenas. Podrá también abrir los libros de inscripción de nacimientos que estime convenientes o necesarios.

Artículo 11. El Tribunal Electoral se ceñirá a lo que establece el Artículo 955 del Código Judicial, en cuanto a la fijación de la edad de los ciudadanos de las comunidades indígenas y a los cuales se les expida Cédula de Identidad Personal, siempre y cuando que no sea dable determinar la edad de los mismos por otros medios.

Artículo 12. Las inscripciones que se hagan en el Registro Civil con base en la prueba de la posesión notoria del nacimiento en la República a que se refiere el Artículo 4º de la presente Ley, solamente constituyen presunción legal sobre dicho nacimiento, la cual admite prueba en contrario para su impugnación, la que podrá hacerse de oficio o a petición de cualquier ciudadano, ante el Director General del Registro Civil.

Artículo 13. El Tribunal Electoral podrá determinar las poblaciones en las cuales la prueba de la posesión notoria con respecto al nacimiento de una persona, a que se refiere el artículo 4º de esta Ley, pueda también hacerse en declaración jurada de cinco (5) testigos, extendida y suscrita en la misma solicitud de la cédula, sin audiencia del Ministerio Público.

Artículo 14. Las personas comprendidas en el artículo 13 de la Constitución Nacional, y aquellos miembros de la Sociedad de Soldados de la Independencia que no tengan inscrito su nacimiento podrán lograr su inscripción presentando ante la Dirección General del Registro Civil un escrito en papel común donde expresen los datos necesarios para la misma; además, acompañarán al escrito una constancia del Presidente de la Sociedad de Soldados de la Independencia, debidamente autenticada por el Ministro de Gobierno y Justicia; donde se exprese que el interesado está inscrito en el Escalafón militar de dicha sociedad. También podrán lograr su inscripción en el Registro Civil las personas que actuaron como Constituyentes de la República y firmaron como tales la actual Constitución.

Artículo 15. El artículo 13 de la Ley Número 18 de 29 de enero de 1958, quedará así:

“Artículo 13. Los extranjeros, ya residentes en el país, al solicitar sus nuevas cédulas, tal como lo dispone la presente Ley, deberán indicar en la solicitud el número de su cédula y el documento que sirvió de base para la expedición de la misma a fin de llevar a cabo las comprobaciones del caso.

En caso de deficiencias en la dación de los datos a que se refiere el párrafo precedente, la Dirección General de Cedulación informará de ello al Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para suplir los requisitos del inciso anterior así:

a) Con cinco declaraciones extra-juicio rendidas ante Juez de Circuito de que el interesado tiene más de cinco años de residencia continua en el País;

b) Con declaraciones de tres testigos de que el interesado está dedicado a la agricultura por más de cinco años las cuales se rendirán ante un Juez de Circuito.

c) A los extranjeros antiguos residentes en la República que tengan inscrita su vecindad civil, se les admitirá como prueba certificado expedido por el Registro Civil, sobre su vecindad y permanencia en el País.

Una vez llenados los requisitos anteriores el Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores dictará la correspondiente resolución de permanencia definitiva, copia de la cual será enviada a la Dirección General de Cedulación con el fin de expedir al solicitante su nueva cédula.

Parágrafo: Los extranjeros que al entrar a regir esta Ley tengan no menos de 20 años de residencia continua en el país, a quienes se les haya expedido cédula de identidad personal conforme a las Leyes 28 de 1934 y 83 de 1941 y estas no les hubieren sido canceladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores ya por haberse ausentado del país por un tiempo mayor de tres años o por casos de deportación o mala conduc-

4. Este acuerdo sustituye y reemplaza el Acuerdo Básico de Asistencia Técnica concertado el 20 de agosto de 1952, así como también las disposiciones concernientes a cualquier otra materia objeto del presente Acuerdo que figure en cualquier otro Acuerdo sobre Asistencia Técnica concertado entre las Organizaciones, individual o colectivamente, y el Gobierno.

En fé de lo cual, los abajos firmantes, representantes debidamente designados de la (s) Organización (es) y del Gobierno respectivamente, han firmado en nombre de las partes el presente Acuerdo en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 27 de abril de 1957 en dos ejemplares, en el idioma español.

Por el Gobierno de la República de Panamá,
el Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

Por las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Mundial de la Salud.

Representante Adjunto de la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas para México, Centroamérica y Panamá,

ADRIANO R. GARCIA.

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el Texto del preinserto Acuerdo es auténtico.

Panamá, 7 de octubre de 1958.

JUVENAL CASTRELLON.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Panamá, 7 de octubre de 1958.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

MARIANO J. OTEIZA P.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 25 de octubre de 1958.
Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. J. MORENO JR.

SUSPENDENSE TEMPORALMENTE LOS EFECTOS DE UN PARAGRAFO, UN ARTICULO Y UN ORDINAL DE UNAS LEYES Y DICTANSE DISPOSICIONES

LEY NUMERO 41

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1958)

por la cual se suspenden temporalmente los efectos del Parágrafo 2º del artículo 19 de la Ley 60, de 30 de septiembre de 1946, y del artículo 33 de la Ley 18 de 29 de enero de 1958, y el ordinal 5º del artículo 327 del Código Fiscal y se reforman y dictan otras disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Suspéndense hasta el 31 de agosto de 1960 los efectos del Parágrafo 2º del Artículo 19 de la Ley 60, de 30 de septiembre de 1946 y del Artículo 33 de la Ley 18, de 29 de enero de 1958.

Artículo 2º Además de lo que establece el Artículo 950 del Código Judicial, la prueba de la posesión notoria es también admisible cuando se trate de probar el hecho de un nacimiento en el territorio nacional, sea cual fuere la fecha en que éste acaeció.

Artículo 3º La prueba de la posesión notoria del nacimiento consiste principalmente en haberse tratado o considerado, en forma generalizada, en su domicilio, a la persona como nacida en el territorio nacional.

Artículo 4º Para probar la posesión notoria con respecto al nacimiento de una persona, se necesita el testimonio de por lo menos dos (2) personas oriundos del mismo lugar de nacimiento que manifiesten haberla tratado de cerca por lo menos durante un término de veinte (20) años y de haberla conocido como panameña.

Parágrafo: La persona que desee probar su nacimiento en el territorio nacional, además de los testimonios de que trata el presente artículo, aportará, de serle posible, pruebas que corroboren los mismos, tales como el nacimiento de hijos nacidos en la República, copias de toma de posesión de empleos públicos, donde consten también que la misma aparece como panameña.

Artículo 5º Comprobada o alegada la inexistencia de la partida de bautismo indicada, la persona interesada podrá dirigirse mediante escrito hecho en papel común y presentado personalmente al Director General del Registro Civil, si su domicilio es el de la Ciudad Capital de la República, o al Director Provincial de Cedulación si su domicilio es el de la cabecera de alguna Provincia, o al Alcalde del lugar si reside habitualmente en un Distrito que no sea el de la Capital de la República, a fin de que estos funcionarios tomen las declaraciones que le soliciten.

Las declaraciones rendidas ante los Directores Provinciales de Cedulación y ante los Alcaldes de Distrito deben ser recibidas con audiencia de los Fiscales de Circuito o de los Personeros Municipales, según el caso.

Artículo 6º Una vez tomadas las declaraciones por los Alcaldes o por los Directores Provinciales de Cedulación, éstos remitirán toda la documentación al Director General del Registro Civil para su estudio y resolución.

sufragarán en moneda nacional del país los gastos que no sean pagaderos por el Gobierno con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo IV del presente Acuerdo.

ARTICULO IV

Obligaciones administrativas y financieras del Gobierno

1. El Gobierno contribuirá a los gastos de asistencia técnica sufragando, o suministrando directamente, las siguientes facilidades y servicios;

- a) los servicios del personal local, técnico y administrativo, incluso los servicios locales necesarios de secretaría, interpretación y traducción, y actividades afines;
- b) las oficinas y otros locales necesarios;
- c) el equipo y los suministros que se produzcan en el país;
- d) el transporte dentro del país y con fines oficiales, incluso el transporte local, del personal, del equipo y de los suministros;
- e) los gastos de correo y telecomunicaciones con fines oficiales;
- f) los servicios y facilidades médicos para el personal de asistencia técnica, en las mismas condiciones en que puedan disponer de ellos los funcionarios públicos del país.

2. a) La (s) Organización (es) pagará (n) las dietas de los expertos, pero el Gobierno contribuirá al pago de dichas dietas con una suma global en moneda nacional que deberá ascender al 50% del monto de la dieta fijada para dicho país por la Junta de Asistencia Técnica, multiplicado por el número de jornadas de experto trabajadas en el desempeño de la misión en el país, y siempre que se estime que el alojamiento facilidades a los expertos por el Gobierno es equivalente a una contribución del 40% del monto total de la dieta;

b) El Gobierno pagará su contribución para la dieta de los expertos en forma de anticipo antes de comenzar cada año o período de meses convenido de común acuerdo que haya de quedar abarcado por el pago, por una suma que será computada por el Presidente Ejecutivo de la Junta de Asistencia Técnica sobre la base del cálculo del número de expertos y de la duración de sus servicios en el país durante el año o período, y tomando en cuenta los compromisos del Gobierno para facilitar alojamiento a los expertos. Al final de cada año o período el Gobierno pagará, o se acreditará al mismo, según proceda, la diferencia entre la suma pagada por él como anticipo y el monto total de su contribución pagadera en virtud del inciso a) de este párrafo;

c) Las contribuciones del Gobierno por las dietas de los expertos se pagarán para ser ingresadas en la cuenta que el Secretario General de las Naciones Unidas designe para este fin, y con arreglo al procedimiento que se convenga de común acuerdo;

d) El término "experto" que se utiliza en este párrafo comprende también a cualquier otro personal de Asistencia Técnica asignado por la (s) Organización (es) para prestar servicios en el país con arreglo al presente Acuerdo, con excepción de cualquier representante en el

país de la Junta de Asistencia Técnica y el personal de éste;

e) El Gobierno y la Organización interesada pueden convenir otro arreglo para sufragar las dietas de los expertos cuyos servicios se hayan proporcionado en virtud de un programa de asistencia técnica financiado con cargo al presupuesto regular de las Organizaciones.

3. En los casos en que corresponda, el Gobierno deberá poner a disposición de la (s) Organización (es) la mano de obra, el equipo, los materiales y demás servicios o bienes que se necesitan para la ejecución del trabajo de sus expertos y de otros funcionarios, y ello según se convenga de común acuerdo.

4. El Gobierno sufragará aquella porción de los gastos que haya de pagarse fuera del país y que no sea pagadera por la (s) Organización (es) y ello según se convenga de común acuerdo.

ARTICULO V

Facilidades, prerrogativas e inmunidades

1. El Gobierno, en cuanto no haya adquirido ya la obligación de hacerlo así, aplicará a la (s) Organización (es), a sus bienes, fondos y haberes, y a sus funcionarios, incluso los expertos de asistencia técnica, las disposiciones de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados.

2. El Gobierno adoptará todas las medidas posibles para facilitar las actividades de la (s) Organización (es) en virtud de este Acuerdo, y para ayudar a los expertos y a otros funcionarios de la (s) Organización (es) a obtener todos los servicios y facilidades que puedan necesitar para llevar a cabo estas actividades. En el cumplimiento de sus deberes en virtud del presente Acuerdo, la (s) Organización (es), sus expertos y demás funcionarios se beneficiarán del tipo oficial de cambio más favorable para la conversión de la moneda.

ARTICULO VI

Disposiciones Generales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de ser firmado.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo entre la (s) Organización (es) interesada (s) y el Gobierno. Toda cuestión pertinente que no haya sido objeto de la correspondiente disposición en el presente Acuerdo será resuelta por la (s) Organización (es) interesada (s) y el Gobierno, en conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de las Asambleas, conferencias, consejos y otros órganos de la (s) Organización (es). Cada una de las partes en el presente Acuerdo deberá examinar con toda atención y ánimo favorable cualquier propuesta que la otra Parte presente para llegar a tal acuerdo.

3. Todas o cualquiera de las Organizaciones, en cuanto les interese respectivamente, o el Gobierno podrán dar por terminada la vigencia del presente Acuerdo mediante notificación por escritos a las otras Partes, debiendo terminar la vigencia del Acuerdo 60 días después de la fecha de recibo de dicha notificación.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

de formación profesional, trabajos de demostración o de enseñanza práctica, grupos de trabajo de expertos y actividades conexas en los lugares que puedan convenirse de común acuerdo;

c) conceder becas de estudio y becas para ampliación de estudios o adoptar otras disposiciones en cuya virtud los candidatos propuestos por el Gobierno y aprobados por la (s) Organización (es) interesada (s), cursarán estudios y recibirán formación profesional fuera del país;

d) preparar y ejecutar programas experimentales, pruebas, experimentos o trabajos de investigación en los lugares que puedan convenirse de común acuerdo;

e) proporcionar cualquier otra forma de asistencia técnica en que pueda (n) convenir la (s) Organización (es) y el Gobierno.

4. a) Los expertos que habrán de asesorar y prestar asistencia al Gobierno o por medio de éste serán seleccionados por la (s) Organización (es) en consulta con el Gobierno. Los expertos serán responsables ante la (s) Organización (es) interesada (s);

b) En el desempeño de sus funciones, los expertos actuarán en estrecha consulta con el Gobierno y con las personas u órganos autorizados al efecto por el Gobierno, y cumplirán las instrucciones del Gobierno toda vez que ellas estén en consonancia con la índole de sus funciones y con la asistencia que se debe prestar y según pueda convenirse de común acuerdo entre la (s) Organización (es) interesada (s) y el Gobierno.

c) En el curso de su misión de asesoramiento, los expertos harán todo lo posible para aconsejar al personal técnico que el Gobierno haya puesto en relación con ellos, en cuanto a los métodos, técnicas y prácticas de trabajo, así como sobre los principios en que éstos se basan.

5. Todo el equipo o material técnico que pueda (n) suministrar la (s) Organización (es) seguirá siendo de la propiedad de ésta (s) a menos y hasta que el título de propiedad sea transferido en los términos y condiciones que se convengan de común acuerdo entre la (s) Organización (es) interesada (s) y el Gobierno.

6. La asistencia técnica que se preste en virtud de los términos de este Acuerdo lo será en interés y beneficio exclusivos del pueblo y del Gobierno de Panamá. En reconocimiento de lo cual, el Gobierno se compromete a responder por todos los riesgos y reclamaciones que pudiere originar alguna de las actividades realizadas en

virtud de este Acuerdo, o que ocurrieren durante su ejecución, o que de alguna manera se relacionen con ellas. Sin limitar el alcance general de la cláusula anterior, el Gobierno mantendrá exentos de responsabilidad a la (s) Organización (es), a sus expertos, agentes o empleados y garantizará las indemnizaciones del caso, con respecto a toda suerte de responsabilidad que se deriven de juicios, acciones, demandas, daños y perjuicios, costas u honorarios por causa de muerte, daños a persona o a bienes, o cualesquiera otras pérdidas que sean el resultado de alguna acción u omisión, o se relacionen con una u otra, realizada o cometida en el transcurso de las actividades a que se refiere este Acuerdo.

ARTICULO II

Cooperación del Gobierno en materia de asistencia técnica

1. El Gobierno hará todo cuanto esté a su alcance para asegurar la eficaz utilización de la asistencia técnica prestada, y, en particular, con- viene aplicar con la mayor amplitud posible las disposiciones que se consignan en el Anexo I de la resolución 222 A (IX) del Consejo Económico y Social bajo el título "Participación de los Gobiernos solicitantes".

2. El Gobierno y la (s) Organización (es) interesada (s) se consultarán entre sí sobre la publicación, según convenga, de las conclusiones e informes de los expertos que puedan ser de utilidad para otros países y para la (s) misma (s) Organización (es).

3. En todo caso, el Gobierno pondrá a disposición de la (s) Organización (es) interesada (s), en cuanto sea factible, informaciones sobre las medidas adoptadas como consecuencia de la asistencia prestada, así como sobre los resultados logrados.

4. El Gobierno asociará a los expertos el personal técnico que se convenga de común acuerdo y que sea necesario para dar plena efectividad a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 4 del artículo I.

ARTICULO III

Obligaciones administrativas y financieras de la (s) Organización (es)

1. La (s) Organización (es) sufragarán, total o parcialmente, según se convenga de común acuerdo, los gastos necesarios para la asistencia técnica que sean pagaderos fuera de Panamá (que en adelante se denominará "el país") en lo que se refiere a:

- sueldos de los expertos;
- gastos de transporte y dietas de los expertos durante su viaje de ida y hasta el punto de entrada en el país y regreso desde este punto;
- cualesquiera otros gastos de viaje fuera del país;
- seguro de los expertos;
- compra y gastos de transporte al país respectivo de toda clase de material o suministros que haya (n) de facilitar la (s) Organización (es) interesadas (s);
- cualesquiera otros gastos que haya fuera del país y que sean aprobados por la (s) Organización (es) interesada (s).

2. La (s) Organización (es) interesada (s)